

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2022.

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial Bogotá D.C. - Sección Tercera

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 110013336038201500023-00

Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S // COLSANITAS S.A.

Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Adres

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que ordena sanear la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN – APLICACIÓN ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

JOSE LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.279.014 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 146.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de EPS SANITAS S.A.S. y de COLSANITAS S.A., a través del presente, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 y que fue notificado en estado del 22 de febrero de este mismo año.

1. SOLICITUD.

Con base en los argumentos que se expondrán a continuación, respetuosamente le solicito revocar el auto identificado con anterioridad, para que en su defecto y de acuerdo a las reglas procedimentales que gobiernan el medio de control de **Reparación Directa**, se conserve la validez de las diligencias que se venían adelantando por parte del juzgado Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310501120150044801, es decir, hasta la etapa probatoria.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

El artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 306¹ del CPACA, establece:

(...)La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.(...)

En consecuencia de los anteriores imperativos normativos, las actuaciones adelantadas por el despacho que carecía de competencia no pierden su validez. Lo anterior encuentra eco en lo señalado por el Honorable Consejo de Estado

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

en providencia² del ocho (8) de octubre de 2015, en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes.

En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redunda en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto.”

3. PRONUNCIAMIENTO ACLARATORIO FINAL.

Dentro de los antecedentes que sirven como presupuestos facticos para el presente proceso, ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí se demandan.

Los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy Adres), en el contexto de las reclamaciones administrativas de los recobros que aquí se demandan, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula, esto es, Artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019 entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, mas aun cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrador del Fosyga, quien se destaca, era un contratista del Ministerio de Salud.

En ese orden de ideas, por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al Consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo, y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación.

Tampoco puede considerarse la existencia de un acto administrativo desde la consecuencia de la negación implícita de la administración, que se concretó en el no pago de los rubros que reclama mi representada, dado que en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos. Un acto administrativo, además de ser expreso debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

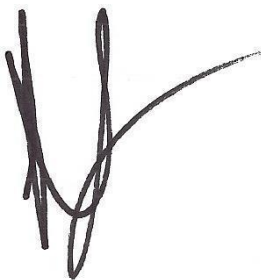
² Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072-00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación/Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

“El acto administrativo se caracteriza por ser la expresión de la voluntad de la administración pública, encaminada a producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos; la volición o voluntad administrativa debe darse a conocer de manera expresa, resultando inadmisibles que ella pueda darse en forma tácita o subliminal porque vendría a configurarse en un atropello para el ordenamiento jurídico al desatender principios constitucionales básicos para el funcionamiento de la administración pública, entre ellos el de la publicidad y de la transparencia, que bajo esas prácticas resultarían seriamente comprometidos al producirse una actuación administrativa en la sombra o simulada, oculta bajo el ropaje de otra actuación que bajo una apariencia inofensiva viene a producir efectos jurídicos devastadores en un acto de contenido particular y concreto. Las actuaciones administrativas tácitas, por su abierta contrariedad con el ordenamiento jurídico, están proscritas en el Derecho Comparado, donde son identificadas como conductas que pueden llevar a la materialización de la revocatoria directa de actos administrativos por una vía no dispuesta legalmente. En efecto, los Tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, para quienes el acto administrativo equivale a “...la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”, el acto administrativo debe ser siempre expreso y formal, dado que las manifestaciones tácitas de la administración configuran actuaciones ilegales.”

Por último se destaca que las consideraciones esbozadas por parte de la honorable Corte Constitucional, Sala Plena, en el Auto No. 848 del 27 de octubre de 2021 y el Auto 389 de 2021, se apartan de las teorías que sobre los actos administrativos ha decantado con suficiencia la jurisdicción contencioso administrativa en su vasta línea jurisprudencial, entre otras, porque:

- ✓ Los MYT01-MYT02-MYT04 no son considerados como recursos, éstos se han establecido para que las EPS subsanen las presuntas falencias que tiene el recobro al momento de su presentación.
- ✓ Las comunicaciones expedidas dentro del trámite administrativo de recobro adolecen de un requisito indispensable para entenderla como un acto administrativo y es que carecen de motivación.
- ✓ Las comunicaciones no consagran los recursos que proceden sobre ellas, lo anterior por la razón, que desde la misma concepción de la administración, no la consideran un acto administrativo.

Atentamente



JOSE LUIS IRIARTE DIAZ

C. C. 72.279.014 de Barranquilla

T.P. No. 146.814 del C. S. de la Judicatura

Representante Legal para Asuntos Judiciales: EPS SANITAS S.A.S. // COLSANITAS S.A.

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS Sanitas y de Colsanitas S.A.